REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo – Antioquia

Toledo, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Declarativo - Verbal sumario
Asunto	Declaración de pertenencia
Radicado	05-819-40-89-001-2021-00100-00
Demandante	Beatriz Elena del Carmen García Monsalve, Yudi Eliana, Beatriz Natali, Erika María y Carolina Pino García.
Demandado	Gabriel Genaro Arango Echeverri, María Lucelly Jiménez Jiménz, Jesús Aurelio Barrientos Álvarez, Luis Eduardo García Chavarría, Sor Elida Gómez Valencia y Nelson Marino Jiménez Álvarez e indeterminados.
Decisión	Adiciona auto admisorio de la demanda.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 118

Téngase como demandante en el presente asunto a la señora Yudi Eliana Pino García, identificada con la cédula de ciudadanía 43.852.076, en calidad de hija del finado Jorge Berardo Pino Muñoz.

Lo anterior, por cuanto en auto proferido el 25 de noviembre de 2021, admisorio de la demanda, no hubo pronunciamiento alguno sobre la calidad en que actúa, no obstante su acreditación en la causa por activa y estar debidamente representada por el profesional del derecho, doctor Carlos Mario Idárraga Mora, identificado con la cédula de ciudadanía 71.774.914 y con tarjeta profesional 106.376 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARIANO JOSE GUERRA DIAZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
INFORMO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO EN ESTADOS NRO. 56 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO A LAS 8 A.M.
TOLEDO (ANT.) 10 DE diciembre DE 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo – Antioquia

Toledo, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Familia
Asunto	Solicitud de Matrimonio Civil.
Radicado Único Nacional	05-819-40-89-001-2021-00109-00
Solicitantes	Johana Isabel Fonseca Guerrero y Mavis Vanessa Medina Gil.
Decisión	Admite solicitud y fija fecha para matrimonio.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 054

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la solicitud que, de manera conjunta, y actuando en su propio nombre y representación, presentan las ciudadanas Johana Isabel Fonseca Guerrero y Mavis Vanessa Medina Gil, identificadas con la cédula de ciudadanía 1.080.433.102 y 1.017.195.981, respectivamente, a fin de contraer matrimonio civil.

Las solicitantes anexan a su escrito los respectivos certificados del registro civil de nacimiento y copia de su documento de identidad.

De manera verbal, las solicitantes han pedido al despacho que, se fije el 16 de diciembre de 2021, a las tres de la tarde (03:00pm), como fecha y hora para la realización de su matrimonio.

CONSIDERACIONES

Según definición del Código Civil en su artículo 113, *el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente y se entiende perfeccionado por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes.* Y de acuerdo con el artículo 115 ibídem, (...) *el contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con los requisitos establecidos en el Código Civil, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contraviniere a tales formas, solemnidades y requisitos.*

A estudio la solicitud presentada, se advierte que la misma no adolece de requisito alguno. Y de conformidad con artículo 17 numeral 3° del Código General del Proceso, este juzgado, es competente para conocerla.

En consecuencia, el Despacho, admitirá la petición para contraer matrimonio civil que, de común acuerdo, han presentado Johana Isabel Fonseca Guerrero y Mavis Vanessa Medina Gil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la petición para contraer Matrimonio Civil presentada por las señoras Johana Isabel Fonseca Guerrero y Mavis Vanessa Medina Gil.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización del matrimonio el 16 de diciembre de 2021 a las tres de la tarde (03:00pm).

TERCERO: Copia del acta de matrimonio se enviará para la Registraduría Municipal del Estado Civil de las Personas delegada en el municipio de Ciénaga, Magdalena y a la Notaria Doce del círculo notarial de Medellín, Antioquia, para la anotación en el libro del Registro Civil de Nacimiento y de Varios que se lleva en esas entidades. Igualmente, se ordenará la protocolización del acta de matrimonio en la notaria de preferencia de las interesadas.

CUARTO: Entérese a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIANO JOSE GUERRA DIAZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

INFORMO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO EN ESTADOS NRO 56 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO A LAS 8 A.M.

TOLEDO (ANT.) 10 DE diciembre DE 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo - Antioquia

Toledo, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo.
Asunto	Ejecutivo de menor cuantía.
Radicado	05-819-40-89-001-2021-00041-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Gloria Patricia Salazar Barrera
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación y cancela medidas cautelares.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 055

En el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora Gloria Patricia Salazar Barrera, mediante provincia del 25 de agosto del 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago, toda vez que la demandada dentro del término del traslado guardó silencio.

En esa providencia se dispuso el remante de los bienes embargados o que con posterioridad se embargaran y no se condenó en costas ni agencias en derecho.

Ahora, el 2 de diciembre del cursante año, a través del correo electrónico del juzgado, el apoderado judicial de la entidad ejecutante presenta escrito en el que solicita (…) "*… se dé por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones, efectuado por la parte ejecutada…*". A renglón seguido, pide que como consecuencia de dicha terminación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se expidan los oficios correspondientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, es viable la declaratoria de terminación del proceso ejecutivo por el pago total de la obligación, cuando se presente escrito autentico proveniente del ejecutante, que acredite el pago de la obligación demandada.

En el caso que atrae la atención de esta judicatura, obra la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante, enviada desde su correo electrónico mismo al que se le notificaron cada una de las decisiones tomadas al inicio y durante el trámite procesal.

Se dispondrá en consecuencia, declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLEDO, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de menor cuantía iniciado por Bancolombia S.A., frente a la señora Gloria Patricia Salazar Barrera, en términos del contenido del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Expídase el correspondiente oficio.

TERCERO: Proceder al archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIANO JOSÉ GUERRA DIAZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

INFORMO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
EN ESTADOS NRO. 56 FIJADO EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO A LAS 8 A.M.

TOLEDO (ANT.) 10 DE diciembre DE 2021

SECRETARIO